

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del cuatro de junio de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Novena Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con obligaciones de transparencia.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900035826	Improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/5/2018/1664/R	Quinta Visitaduría General

“Asunto: SOLICITUD URGENTE: Copia certificada del expediente 1664/2018 – (DATO PERSONAL) Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) Presente. Por medio de la presente, yo, (DATO PERSONAL), me dirijo a usted de la manera más atenta para solicitar formalmente una copia fiel y/o certificada de las constancias que integran el expediente número 1664/2018, radicado ante esta Comisión a mi nombre. Hago de su conocimiento que la presente solicitud tiene carácter de extrema urgencia, toda vez que me encuentro corriendo términos legales dentro de la causa penal 34/2020. El documento solicitado es indispensable para ser interpuesto como prueba en el recurso de apelación contra el sobreseimiento de dicha causa, el cual tengo como fecha límite para ingresar el día viernes 24 de abril del año en curso. Dada la relevancia de este documento para mi debida defensa y el impacto directo que tiene en mi situación legal, solicito de la manera más respetuosa su pronta atención para la expedición de las copias mencionadas. Agradezco de antemano su comprensión y quedo atento a su respuesta inmediata para realizar cualquier trámite o pago de derechos que sea necesario.” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Quinta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a los datos personales de terceros, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de esta. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo/Género de terceros:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Profesión u ocupación de terceros:

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Nacionalidad y/o lugar de nacimiento de terceros:

Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos de terceros:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rubrica de terceros:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Edad y fecha de nacimiento de terceros:

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE**

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS, contenidos en el expediente CNDH/5/2018/1664/R, requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, domicilio de terceros, sexo/Género de terceros, profesión u ocupación de terceros, nacionalidad y/o lugar de nacimiento de terceros, narración de hechos de terceros, firma o rubrica de terceros y edad y fecha de nacimiento de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Quinta Visitaduría General**, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900035926	Improcedencia de acceso a los datos personales de terceros, así como la improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), dentro del expediente CNDH/4/2023/11926/Q	Cuarta Visitaduría General

"[...] consultar el expediente CNDH/4/2023/11926/Q [...] Datos complementarios: solicito copia simple [...]" (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Cuarta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a los datos personales de terceros, así como la improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), dentro del expediente CNDH/4/2023/11926/Q, bajo las siguientes consideraciones:

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre, cargo, firma y correo electrónico de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de dichos datos personales de servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que resulta improcedente su acceso en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Asimismo, dentro del expediente CNDH/4/2023/11926/Q, se localizaron documentales aportadas por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), en las que se contiene información del **expediente clínico** de la persona titular de los datos personales, del cual existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió información a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Secretaría de la Defensa Nacional, misma que en su desahogo adjuntó el **expediente clínico** de la persona titular de los datos personales, con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los numerales que se citan a continuación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico:

“4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magnetoópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones Correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso** a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/4/2023/11926/Q, requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros y nombre, cargo, firma y correo electrónico de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia simple le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida.

CUARTO. Ahora bien, en términos del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), en las que se contiene información del **expediente clínico** de la persona titular de los datos personales, contenido en el expediente de queja CNDH/4/2023/11926/Q, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. En tales consideraciones, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de las constancias remitidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, en las que se contiene información del **expediente médico** de la persona titular de los datos personales y, en consecuencia, realicen la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900048726	<i>Improcedencia de acceso a los datos personales de terceros, así como la improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), dentro del expediente CNDH/4/2025/17739/Q</i>	<i>Cuarta Visitaduría General</i>

“Solicito copia certificada del expediente CNDH/4/2025/17739/Q” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Cuarta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a los datos personales de terceros, así como la improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), dentro del expediente CNDH/4/2025/17739/Q, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos contenidos en la credencial de elector de terceros:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por lo que se puede arribar a la conclusión de que resulta improcedente su acceso en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Imagen fotográfica de terceros:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rúbrica de terceros:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, dentro del expediente de queja CNDH/4/2025/17739/Q, se localizaron documentales aportadas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) relativas al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos**, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos**, con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, en virtud de que la finalidad del requerimiento del citado informe fue la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de dicha información aún y cuando obren en nuestros archivos, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3 de Ley General de Protección

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de Datos Personales, se establece que el responsable es el sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales, mismo que se transcribe para pronto referencia:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]”

XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales”

Relacionado a lo anterior, en los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley General, se establece lo siguiente.

Artículo 10. *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 11. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Artículo 12. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

De lo anterior, se colige que el sujeto obligado responsable de conceder o no el acceso a la información solicitada es la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), por ser el ente jurídico que, de acuerdo con sus facultades y a su aviso de privacidad, recabó, generó y resguarda las constancias originales de la información proporcionada en la que se contienen y se tratan los datos personales de la persona solicitante; en consecuencia, se cuenta con un impedimento legal para su entrega; ello de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la multicitada Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, misma que establece lo siguiente:

“Artículo 49. *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:*

[...] III. Cuando exista un impedimento legal”

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General [...]”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/4/2025/17739/Q, requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, datos contenidos en la credencial de elector de terceros, imagen fotográfica de terceros y firma o rúbrica de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida.

CUARTO. Ahora bien, en términos del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), en las que se contiene información relativa al informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos, contenido en el expediente de queja CNDH/4/2025/17739/Q, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. En tales consideraciones, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de las constancias remitidas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en las que se contiene información relacionada con el informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos y, en consecuencia, realicen la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900035026	Clasificación de información parcialmente confidencial y reservada	Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos

“Con fundamento en los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero; 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 13 de la

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 19, 123, 124, 127 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la siguiente información y/o documentos relacionados con lo siguiente: 1. Se informe cuantas solicitudes de comparecencia ha emitido y dirigido esa CNDH a la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, desde al año 2019 y hasta el día de la presente solicitud, en cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como resultado de recomendaciones emitidas que no fueron aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos de los tres niveles de gobierno. A) Para dar respuesta a esta solicitud y garantizar el derecho de acceso a la información, se requiere que el sujeto obligado comunique cuales son los numeros o datos de identificación de los instrumentos recomendatorios que no fueron aceptados o cumplidos por las autoridades recomendadas (dado que es información pública). B) El oficio o expresión documental mediante la cual ese sujeto obligado solicitó a la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas (según el caso) la comparecencia de las autoridades que no aceptaron o incumplieron una Recomendación. C) Se informe cual es el estado procesal de las solicitudes de comparecencia que ha dirigido esa CNDH en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en su caso, las acciones de impulso o seguimiento que han realizado. D) Se remita la respuesta recaída (oficio o expresión documental) por las autoridades antes señaladas a cada una de las solicitudes de comparecencia formuladas por la CNDH. E) Se remita cualquier oficio o expresión documental que la CNDH haya dirigido a la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas (según el caso), desde 2019 a la fecha, que tenga relación con las comparecencias previstas en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ya sea de seguimiento, impulso procesal o para dejar sin efectos alguna solicitud previamente formulada. Nota: Se requiere que la información se remita en formato digital y electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT. En caso de la información supere la capacidad de la PNT, el sujeto obligado deberá privilegiar la entrega a través de algún dispositivo electrónico, nube, drive o dispositivo magnético, bajo el principio de máxima publicidad y gratuidad.” (SIC)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial e información parcialmente reservada contenida en los oficios mediante los cuales se solicitó la comparecencia de las autoridades que no aceptaron la recomendación, que sometió la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos.

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Domicilio de personas físicas.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 115 de la LGTAIP

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP

Correos electrónicos.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad.

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP

Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 115 LGTAIP

Ocupación.

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 LGTAIP

Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento.

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 1115 de la LGTAIP

Datos contenidos en la credencial de elector.

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Sexo.

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 1115 de la LGTAIP

Género.

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, motivo por el cual es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Número de pasaporte.

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello que de la lectura del mismo puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 115 de la LGTAIP

Imagen fotográfica de persona física.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP

Números de cédula profesional.

La cédula profesional es el documento que acredita a determinada persona como autorizada para ejercer la profesión indicada en la misma, a la cual corresponde un número irrepetible, de manera que a través de este último es posible identificar indubitablemente al o la persona a quien le fue expedida dichos datos: configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP

Tarjeta de Identidad.

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país, por lo que se constituye como confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número de licencia de conducir.

Es el documento que expide la autoridad competente en materia de transporte, vialidad o movilidad, mediante el cual se otorga a la persona el permiso para conducir un vehículo automotor. La licencia de conducir se integra por un número que la distingue con información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual; tipo de sangre, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, fotografía y antigüedad; datos que son

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

considerados como información confidencial. En este sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir vincula al documento con una persona física, permitiendo el acceso a los datos personales contenidos en él, los cuales son únicamente del interés del titular, en tal orden de ideas, se estima procedente clasificarlo como confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Nivel educativo.

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Correo electrónico personal.

Este medio es una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad.

En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Situación jurídica de una persona.

A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales entre otros; motivo por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 115 de la LGTAIP.

Narración de hechos.

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

En ese sentido, resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a la información relativa a la narración de hechos o detalles de las quejas, en razón de que se clasifican como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Firma o rubrica.

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Por tanto, la firma es un dato personal, en tanto hace identificable a su titular y por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP

Fecha de nacimiento y edad.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. Supuesto de clasificación que actualiza la causal de información confidencial establecido en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nacionalidad y lugar de nacimiento.

Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 115 de la LGTAIP.

Estado civil.

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número de expediente clínico.

Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Expediente clínico.

El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales por lo que debe ser protegida con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO:

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Condición o estado de salud presente o futura.

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la LGTAIP.

Datos personales contenidos en la cédula profesional.

La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Origen racial o étnico.

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Ideología política.

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Filiación.

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Características físicas de una persona.

Las características físicas de los individuos, tales como el peso, estatura, talla, son aquellas peculiaridades que distinguen a las personas entre sí, o para bien, para definir el aspecto de una persona. En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 115 de la LGTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes).

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas.

Son considerados datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Esta información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 115 de la LGTAIP.

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP.

Profesión u ocupación.

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que resulta impropio el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Parentesco de personas físicas.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas.

La divulgación de nombres, de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 115, fracción I de la LGTAIP.

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, otorgar la información implicaría un señalamiento directo hacia la persona servidora pública presuntamente responsable, lo cual es imposible de determinar en un asunto que de fondo no fue competencia para la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, es importante precisar que dar a conocer la de un servidor público presuntamente responsable, puede generar entre otras cosas la identificación de la persona que se desarrollaba como servidora pública y generar una percepción negativa hacia ella, sin que se conozca, como es evidente en este tipo de asuntos, la información certera sobre si hubo o no responsabilidad de la persona servidora pública; por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre y firma de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional (no se incluye los nombres de visitantes de la CNDH y organismos locales).

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nombre de servidores públicos señalados como presuntamente responsables, sin que se haya acreditado su responsabilidad.

La información vinculada con nombres de autoridades responsables, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre de una autoridad responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA

Ahora bien, es preciso mencionar que, en los documentos que corresponden a las actuaciones realizadas en los documentos señalados con antelación, también contienen información clasificada como parcialmente reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo, 112, fracciones VI, IX, XI, XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente **en el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal o administrativa** o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes, se podría vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a dichos Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; esto es, se podrían comprometer las investigaciones derivadas de dichos procedimientos administrativos o penales y afectar el curso de estas, lo cual, impactaría negativamente en el cumplimiento de la Recomendación de que se trata y con ello afectar la reparación del daño a las víctimas .

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103, 104 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Fracción VI:

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

Ahora bien, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso concreto, se actualiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO: Con fundamento en los artículos 103, 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa** que se encuentre en etapa de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la citada información supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir resolver el expediente los Órganos Internos de Control o Contralorías Internas correspondientes deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar o no la existencia de conductas relacionadas con responsabilidad administrativa, respetando ante todo la garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información en cita se reserva **por un periodo de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Fracción IX:

En términos de lo previsto en los artículos 112, fracción IX de la LGTAIP, se precisa que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

Prueba de Daño. Con fundamento en los artículos 103, 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa y cuyo**

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

procesos de responsabilidad administrativa se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante Órgano Fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa**, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, el Órgano Interno de Control o las Contraloría Internas tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva **por un periodo de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

LGTAIP, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Fracción XI:

El artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada el **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal** cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, lo cual, se fundamenta y motiva a continuación:

PRUEBA DE DAÑO. En observancia a los artículos 103, 104 y 113 de la LGTAIP, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal** y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Jurisdiccionales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante los Jurisdiccionales correspondientes, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa**, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de los expedientes judiciales o administrativos o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes judiciales o administrativos que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, los órganos jurisdiccionales competentes tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva **por un periodo de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Fracción XII:

En términos de lo previsto en el artículo 112, fracción XII de la LGTAIP, precisa que la información referente a los **nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables a los que se les inició una denuncia penal** que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramitan ante el agente del ministerio público se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

Prueba de Daño. Con fundamento en los artículos 103, 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal** que derivó en

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del ministerio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al nombre **de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal** con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver la carpeta de investigación y determinar si se ejerce o no la acción penal en las denuncias que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se **reserva por un periodo de cinco años**, o en su caso

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

aplique lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Asimismo, en los documentos que corresponden a las actuaciones realizadas en los expedientes de seguimiento de la recomendación, señalada con antelación, también contienen información clasificada como parcialmente reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo, 112, fracciones XII de la LGTAIP, referente **a la información que se encuentra contenida dentro de la documentación requerida**, que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramitan ante el agente del ministerio público se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

Prueba de Daño. Con fundamento en los artículos 103, 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a la información requerida que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del ministerio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a la información requerida, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver la carpeta de investigación y determinar si se ejercita o no la acción penal en las denuncias que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se **reserva por un periodo de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Unidad Administrativa, la manifestación de la persona solicitante de la información, en cuanto a la excepción del pago; derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa reitera la imposibilidad material y humana, para entregar la información requerida en el formato solicitado, así como a la excepción del pago, así mismo, la persona solicitante no acredita circunstancias socioeconómicas que impidan realizar el pago por concepto de costos de reproducción. Por lo cual, se somete a consideración del Comité la improcedencia de excepción de pago por concepto de costos de reproducción de la información.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, este Comité de Transparencia es competente para conocer de la solicitud de clasificación de información solicitada.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 102 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información**

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Parcialmente Confidencial, contenida en los oficios mediante los cuales se solicitó la comparecencia de las autoridades que no aceptaron la recomendación, que sometió la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, en ese sentido, la información clasificada es: nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, Domicilio de personas físicas, Número telefónico, Correos electrónicos, Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, Estado civil, Ocupación, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Datos contenidos en la credencial de elector, Sexo, Género, Número de pasaporte, Imagen fotográfica de persona física, Números de cédula profesional, Tarjeta de Identidad, Número de licencia de conducir, Nivel educativo, Correo electrónico personal, Situación jurídica de una persona, Narración de hechos, Firma o rubrica, Fecha de nacimiento y edad, Nacionalidad y lugar de nacimiento, Estado civil, Número de expediente clínico, Expediente clínico, Condición o estado de salud presente o futura, Datos personales contenidos en la cédula profesional, Origen racial o étnico, Ideología política, Filiación, Características físicas de una persona, Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, Profesión u ocupación, Parentesco de personas físicas, Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, Nombre y firma de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional (no se incluye los nombres de visitantes de la CNDH y organismos locales) y Nombre de autoridades señalados como presuntamente responsables, sin que se haya acreditado su responsabilidad; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son clasificados como información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 102 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Parcialmente reservada por un periodo de 5 años**, contenida en los oficios mediante los cuales se solicitó la comparecencia de las autoridades que no aceptaron la recomendación, a saber: **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa que se encuentre en etapa de verificación**, toda vez que se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción VI artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa y cuyo procesos de responsabilidad administrativa se encuentra en trámite**, toda vez que se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción IX artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite**, toda vez que se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción XI artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y: **nombres de**

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

las personas servidoras públicas señaladas como responsables a los que se les inició una denuncia penal que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramitan ante el agente del ministerio público, toda vez que se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción XII artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE NO OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO, toda vez que la persona solicitante, en su petición de excepción de pago, no aportó elementos suficientes sobre su condición socioeconómica con los que esta Unidad de Transparencia pueda valorar la omisión del cobro por la reproducción correspondiente.

QUINTO. Se autoriza a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, la elaboración de la versión pública de los oficios mediante los cuales se solicitó la comparecencia de las autoridades que no aceptaron la recomendación, en la que deberá de proteger la información clasificada como parcialmente confidencial y reservada, señalada en los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO**; previo pago de los costos de reproducción.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.


Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

V. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Novena Sesión Extraordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

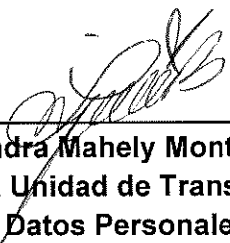
**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
**Presidenta del Comité de
Transparencia**



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
**Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH**

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis. -----